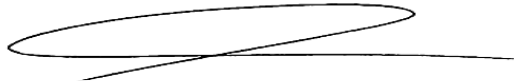


INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo radicado # 2019 -00348, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito allegado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales. Me permito advertirle que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestaron individualmente que no. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, febrero 24 de 2021.

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

Villa del Rosario, febrero veinticinco de Dos Mil Veintiuno.

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo # 2019 - 00348, siendo demandante **OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, mediante apoderado judicial en contra de **YANETH MORALES PEÑARANDA, JOSÉ DEL CARMEN SACHICA BONILLA Y YOVANY FLORES VALENCIA**, para resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que presenta el apoderado del demandante, debidamente facultado.

1. ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el 12 de agosto de 2.019, decretando el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-215604 de propiedad del mandado **JOSÉ DEL CARMEN SACHICA BONILLA**, el apoderado judicial del demandante debidamente facultado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.-

Así las cosas, como la pretensión del togado es viable y procedente a ello se accede y en consecuencia se decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas por encontrarse ajustada a las exigencias de la norma trascrita, además por no existir medidas cautelares se ordenara el archivo del expediente.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo radicado # 54-874-40-89-001-2019-00348-00, siendo demandante **OPPORTUNITY INTERNACIONAL**

COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., en contra de **YANETH MORALES PEÑARANDA, JOSÉ DEL CARMEN SÁCHICA BONILLA Y YOVANY FLORES VALENCIA**, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargo de remanente.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha doce (12) de agosto del año 2019, Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: CONSULTAR en el portal de depósitos de banco agrario y de existir títulos consignados a ordenes del presente proceso, entréguese a quien fueron descontados.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente, previa desanotacion en el libro radicador, actualizándolo para efectos estadísticos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

JGRR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____VEINTISEIS (26) DE FEBRERO 2021____, a las 8:00
a.m., y se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,

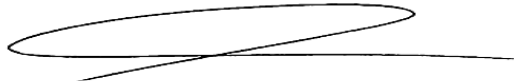

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo radicado # 2019 -00350, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante en escrito allegado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, febrero 24 de 2021.

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

Villa del Rosario, febrero veinticinco de Dos Mil Veintiuno.

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo # 2019 - 00350, siendo demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial en contra de **MARINELLA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, para resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que enviada por el apoderado demandante al correo electrónico institucional de este despacho.

Seria el caso de acceder a la solicitud de terminación incoada por el apoderado judicial de la parte ejecutante sino fuera porque, al revisar el correo electrónico remitente (luisenriquepenaramirez@lepr6199.com) se pudo constatar que no corresponde a la dirección eléctrica denunciada en el acápite de notificaciones de la demanda, ni a la declarada en el Registro Nacional de Abogados.

De otra parte y teniendo en cuenta, el memorial allegado al correo electrónico de esta unidad judicial, el pasado 19 de enero del año en curso, por medio del cual el Dr. CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS en calidad de representante legal de la sociedad AECSA, empresa que a su vez actúa en nombre y representación legal de BANCOLOMBIA S.A., sustituye el poder conferido a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS. Este despacho judicial se abstendrá de acceder a tal petición, toda vez que si es cierto, obra copia simple del mandato allegado y del que pretende ser reconocido, adolece de presentación personal y que al no allegarse constancia de su remisión mediante mensaje de datos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales como lo es: notificacionesjudiciales@aecsa.co, contenida en el certificado de la Cámara de Comercio aportada para demostrar la existencia y representación legal de la entidad apoderada se considera ineficaz de conformidad con los lineamientos del inciso 3 artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil en armonía con el inciso 5 del artículo 74 del C. G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

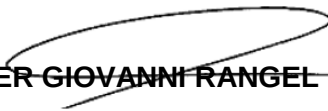


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____**VEINTISEIS (26) DE FEBRERO 2021**_, a las **8:00**
a.m, y se desfija a las **6:00 p.m**.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez la demanda EJECUTIVA SINGULAR, radicado # 54-874-40-89 -001 **2.021-00054** - 00, la cual correspondió del reparto virtual. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 17 de febrero de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda ejecutiva singular radicada # 2021-00054, promovida por BBVA COLOMBIA a través de apoderada judicial en contra de RODOLFO ALVAREZ VERGEL Y MARGARITA MARIA HERRERA ORTIZ, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que:

En el soporte de envío y recepción del correo electrónico que se confiere poder no se aprecia que se haya remitió al correo de la apoderada NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, registrado en el Registro Nacional de Abogados.

No se allega aporta las evidencias de cómo se obtuvo el canal digital enunciado como cuenta electrónica de los demandados RODOLFO ALVAREZ VERGEL Y MARGARITA MARIA HERRERA ORTIZ, de conformidad al Art. 8 del decreto 806 del 2020; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

En consecuencia, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.:

“...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisble la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular radicada # 2021-00054, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOZCASE personería a la abogada NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO del demandante en los términos y facultades del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____**VEINTISEIS (26) DE FEBRERO 2021**_, a las **8:00**
a.m., y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Proyectó: Eduardo C

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez la demanda EJECUTIVA SINGULAR, radicado # 54-874-40-89 -001 **2.021-00055** - 00, la cual correspondió del reparto virtual. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 17 de febrero de 2021.



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda ejecutiva singular radicada # 2021-00055, promovida por BANCOLOMBIA a través de apoderada judicial en contra de JESUS ALBEIRO ASCANIO GALVAN, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se observa que el poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien se afirma en el cuerpo de la demanda, que el doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, representante legal de la sociedad AECSA, entidad apoderada a través de escritura pública de la entidad demandante BANCOLOMBIA SA, le confiere poder a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, lo cierto es, que si bien obra copia simple del mandato allegado y del que pretende ser reconocido, adolece de presentación personal y que al no allegarse constancia de su remisión mediante mensaje de datos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales como lo es: notificacionesjudiciales@aecea.co, y contenida en el certificado de la Cámara de Comercio aportada para demostrar la existencia y representación legal de la entidad apoderada del demandante se considera ineficaz de conformidad con los lineamientos del inciso 3 artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por **tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil** en armonía con el inciso 5 del artículo 74 del C. G. del P.

Adicionalmente no se allega aporta las evidencias de cómo se obtuvo el canal digital enunciado como cuenta electrónica del demandado JESUS ALBEIRO ASCANIO GALVAN, de conformidad al Art. 8 del decreto 806 del 2020; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

En consecuencia, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.:

“...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular radicada # 2021-00054, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOZCASE personería a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS del demandante en los términos y facultades del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Eduardo C.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____**VEINTISEIS (26) DE FEBRERO 2021**_, a las 8:00
a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Proyectó: Eduardo C